



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-127/2022.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**DENUNCIADOS:** JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL, Y A LA ENTONCES CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRÍA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:** ESTEBAN ISAIAS TOVAR OVIEDO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, por la que se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas consistentes en la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

## GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	Julio Manuel Valera Piedras en su calidad de Diputado Local, y otros

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

<b>Denunciantes:</b>	Partido Político MORENA por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I.

**ANTECEDENTES**

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2022, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.

2. **Presentación de la denuncia.** El día primero de junio, MORENA, presentó escrito de queja en contra de los denunciados **JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL, Y A LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRÍA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO**, mismo que fue radicado el dos de junio, por la autoridad instructora con el número de expediente IEEH/SE/PES/168/2022.
3. **Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de julio, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación al principio de neutralidad e imparcialidad y por *culpa in vigilando*, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintiocho de julio, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2733/2022, de fecha veintiocho de julio, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/176/2022 y sus anexos.
6. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-127/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
7. **Cierre de Instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción

## I. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la

Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**Planteamientos de la denuncia y defensas**

9. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/168/2022, consisten en:
- En fecha 06 de mayo de 2022, la candidata de la coalición "Va por Hidalgo" Carolina Viggiano durante las actividades de campaña realizó evento en: San Salvador, Hidalgo, en las que estuvo acompañada del diputado local Julio Manuel Valera Piedras.
  - Además de su asistencia realizó pronunciamiento en favor de la candidata denunciada, violentando con ello los principios de neutralidad e imparcial, contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal.
10. En ese tenor, los denunciados al momento de contestar la denuncia, refieren que, por lo que respecta a la infracción denunciada en la queja, se desprende lo siguiente:

**EI PAN**

*PRIMERO. De la denuncia hecha valer por mi contraparte se desprende que la misma reclama violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad y equidad por la asistencia del C. Julio Manuel Valera Piedras a eventos de carácter proselitista, al respecto manifestamos que no existen tales violaciones, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que el referido ciudadano haya acudido a los eventos denunciados en su carácter de Diputado Local, haya solicitado viáticos o inclusive haya hecho uso de la voz en apoyo a la candidata en dichos eventos.*

*Asimismo, como fue informado por la Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado de Hidalgo el día 06 de mayo de la presente anualidad el Funcionario Público no dejó de asistir a sus labores como Diputado toda vez que no fue convocado o comisionado a alguna actividad legislativa por lo que no dejó de acudir a las actividades encomendadas como Diputado Federal para acudir a un evento de carácter proselitista, por lo que asistir a este tipo de eventos forma parte de sus derechos de asociación política y de libertad de expresión,*

**Julio Manuel Valera Piedras Diputado Local Denunciado**

*Por tal motivo tal como se desprende en el informe que rinde el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen en su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Hidalgo, dentro del expediente en el que se actúa. Se establece que las y los diputados no cuentan con un horario laboral establecido y básicamente nos encontramos obligados a dar cumplimiento a lo descrito cuando somos convocados, o bien comisionados.*

*Por lo que la pretensión del actor de querer imputar responsabilidad alguna a mi persona y más aún en mi calidad de diputado no es dable toda vez que de la documental pública referida en el párrafo que antecede, refiere tácitamente lo siguiente:*

*...Derivado de lo anterior, se desprende que las y los diputados no cuentan con un horario laboral establecido y básicamente están obligados a dar cumplimiento a lo descrito cuando son convocados o comisionados."*

*"Informo que con fecha 06 de mayo de 2022, NO/NO obra constancia de que ese día haya sido comisionado a alguna actividad legislativa inherente a su cargo."*

*Dicho lo anterior, no existe alguna vulneración a los principios de neutralidad o imparcialidad toda vez que si bien es cierto de las únicas pruebas ofrecidas por el actor consistentes en los links de la red social Facebook de los cuales se realizó oficialía electoral se puede inferir mi participación en eventos de carácter político electoral dentro del marco de la campaña electoral de la candidata Carolina Viggiano Austria lo cierto también es que dichas pruebas técnicas no son vinculantes a los hechos o actos que se pretenden imputar ya que no existe una descripción proporcional a las circunstancias que pretende acreditar, ni mucho menos se logran establecer circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se efectuaron dichos actos. En conclusión es preciso comentar que mi actuar como diputado del Congreso del Estado de Hidalgo ha sido en estricto apego a la normatividad electoral y respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral por lo que mi asistencia a eventos proselitistas dentro del marco de la campaña de la candidata por la coalición "va por hidalgo" Carolina Viggiano, no se ha hecho el uso de recursos públicos para favorecerle dentro del proceso electoral y ha sido fuera de mi actividades legislativas.*

#### **PRI**

*Por tanto, dichos precedentes permiten al C. Julio Manuel Valera Piedras, mediante esta observancia bidimensional, interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), ello bajo el entendido de no descuidar sus funciones legislativas y tampoco se presente bajo tal investidura (tal como así sucedió), por lo que la asistencia a actos proselitistas no configura per se un infracción a la normatividad electoral.*

*Es por lo anterior que los denunciados no incurrieron en una infracción electoral, en función de que Carolina Viggiano no utilizó la investidura del diputado para posicionarse ante el electorado, ya que el no hizo uso de la voz en el evento denunciado ni se ostentó en su calidad de servidor público, sino de militante de un partido político que integra la coalición "Va por Hidalgo", máxime que el denunciado no descuido sus actividades laborales para acudir a un evento de carácter proselitista, ya que acudió al mismo en días y horas inhábiles, actuar permitido a la luz del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del TEPJF..."*

#### **La entonces candidata Carolina Viggiano Austria a través de su apoderada legal**

*Los actos que se denuncian no actualizan ninguna de las infracciones imputadas, toda vez que los eventos señalados se realizaron en el marco del periodo de campaña, en el cual es permitido para los candidatos a un cargo de elección popular hacer proselitismo para posicionarse ante el electorado como una opción política, en ese sentido y como se precisará en los apartados correspondientes, mi representada solo se encontraba en el ejercicio de sus derechos político - electorales, en específico respecto del derecho al voto en su vertiente de ser votado.*

*Por otro lado, el denunciante pretende acreditar una violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, por parte de mi representada como de algunos de los asistentes a su evento de campaña realizado el día 06 de mayo del año en curso en el municipio de San Salvador, Hidalgo; sin embargo dicha vulneración no puede actualizarse ya que Julio Manuel Valera Piedras, denunciado también como mi representada en el expediente citado al rubro, solo actuó como ciudadano e invitado en dicha reunión, en el ejercicio de sus derechos humanos de libertad de reunión, asociación y expresión.*

*Finalmente, el denunciante asegura que existe una infracción por culpa in vigilando, imputable a los partidos políticos que integran la coalición Va por Hidalgo, (PRI, PAN y PRD), sin recordar que los partidos políticos no son culpables por las infracciones de sus militantes cuando estos se encuentren en su calidad de servidores públicos; máxime que el funcionario en cuestión, no incurrió en ninguna infracción como invitado y asistente a los eventos proselitistas de mi representada,*

*Es por lo anterior que ni mi representada ni Julio Valera incurrieron en una infracción electoral, en función de que Carolina Viggiano no utilizó la investidura del Diputado para posicionarse ante el electorado, ya que él no se ostentó en su calidad de servidor público sino de militante de un partido político que integra la coalición encabezada por mi poderdante, máxime que*

*el denunciado no descuido sus actividades laborales para acudir a un evento de carácter proselitista, actuar permitido a la luz del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

### **¿Cuál es la controversia por resolver?**

11. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte de los partidos políticos denunciados de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del estado democrático.

### **Metodología de estudio**

12. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.
13. Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.
14. El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 21 veintiuno de febrero por la autoridad instructora.
15. Y finalmente un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional de acuerdo a lo analizado en el presente expediente.

### **Marco jurídico aplicable**

#### **Violación al principio de neutralidad**

16. Es importante mencionar que, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal determina que, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

17. A su vez la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el precepto Constitucional previamente citado, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
18. Por su parte, el Código Electoral, en su artículo 306 fracción III establece que son infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
19. La citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno, de ahí que el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas o en la voluntad de la ciudadanía.
20. En ese sentido, la obligación de imparcialidad y neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

- **Necesidad de atender al principio de neutralidad.**

21. Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales<sup>2</sup>.
22. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de

---

<sup>2</sup> Tesis V/2016. De rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"

neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

23. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

24. En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.

- **Presencia de un servidor público en un acto partidario en días hábiles.**

25. En esa línea argumentativa, respecto a la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

26. Ello es así, pues se ha considerado que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.

27. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido, en una evolución de criterios relativo a la violación al principio de neutralidad, por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, <sup>3</sup> lo siguiente:

- Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir

<sup>3</sup> En los expedientes, SUP-RAP-75/2008, SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-91/2008, SUPRAP-14/2009 y acumulado, SUPRAP-258/2009, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011., SUP-RAP-67/2014 y acumulados, SUP-RAP-52/2014 y acumulados, SUPJDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados. SUP-REP-379/2015 y acumulado SUP-REP-487/2015, SUPREP-17/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulado, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-88/2019



expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

28. A su vez la misma Sala Superior, ha establecido sobre el tema relativo a la participación de legisladores como servidores públicos, en eventos electorales y partidistas, ha ido evolucionando.
29. Así, en un último criterio interpretativo<sup>4</sup> establece una postura más flexible, en la cual se estima que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político electoral o proselitista, no está prohibida, en razón de que no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda.
30. De ahí que pueden acudir tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción, en principio, cuando ello implique un descuido de las funciones propias que tiene encomendadas los legisladores, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, de ahí que resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar.
31. De conformidad con esa esa línea flexible de interpretación de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, se advierte que el TEPJF ha modulado la restricción de los servidores públicos donde se ha analizado la calidad parlamentaria y sus funciones, en relación con el desempeño del cargo y uso de recursos públicos, con sus derechos de asociación partidaria, permitiendo su asistencia en eventos partidistas, político electorales o proselitistas, tanto en días hábiles como inhábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones parlamentarias.
32. Luego entonces, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada se deben analizar las circunstancias que rodean a cada caso concreto, a fin de verificar si por la asistencia a un acto de carácter partidista, político-electoral o proselitista, se descuidaron las labores parlamentarias que como legisladores tienen encomendadas.
33. Es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así

---

<sup>4</sup> En el expediente SUP-REP-162/2018,

como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.

34. Es importante destacar las principales obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos relacionados con los **principios de imparcialidad, equidad y neutralidad**, así como las normas relativas al uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y propaganda político electoral.
35. El artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución tutela la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos:

*“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

36. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.
37. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**” (énfasis agregado).*

38. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

*“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: [...]*

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”*

39. La porción normativa transcrita establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
40. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.
41. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la **neutralidad**<sup>5</sup> de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
42. Es decir, la infracción al principio de imparcialidad también refiere a conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostenta en el momento en que acontecen los hechos, tal como: las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
43. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis V/2016 ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional, tal como se transcribe a la letra.

**“...PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de**

<sup>5</sup> De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, neutral, como adjetivo, se define: “Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”

*la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable...”*

## **MEDIOS DE PRUEBA.**

### **a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

**Documental pública.** Consistente en los escritos de fecha ocho de junio y veintiuno de junio remitidos por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

### **b) Pruebas aportadas por la denunciante.**

**Prueba técnica:** Consistente en las imágenes de 3 publicaciones respecto del evento de campaña realizado en San Salvador Hidalgo en fecha 06 de mayo de 2022, así como de las actividades realizadas por el diputado local denunciado en el evento. (asistencia al evento).

**Prueba Técnica:** Consisten en la certificación de los 03 links denunciados, que realice la autoridad instructora.

**Documental Pública:** Consistente en la contestación al requerimiento que autoridad instructora.

**Documental Pública:** Consistente en la investigación que se realice de los recursos destinados para la realización del evento.

**Documental Publica:** Consistente en la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización a la vista hecha por la autoridad instructora.

**Documental técnica:** Consistente en 3 videos de las publicaciones descritas en la presente queja, que se anexan en disco DVD con el nombre San Salvador.

**Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

**Instrumental de actuaciones:** En todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

**Pruebas aportadas por la entonces Alma Carolina Viggiano:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la oficialía electoral del link vertido del presente escrito.

<http://www.congreso->

[hidalgo.gob.mx/trabajo legislativo/Asistencia sesiones lxv/ASISTENCIAS-LXV-LEGISLATURA.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Asistencia_sesiones_lxv/ASISTENCIAS-LXV-LEGISLATURA.pdf)

**PRESUNCIONAL.** En sus dos aspectos, legal y humana.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciada.

**Julio Manuel Valera Piedras**

**PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a las pretensiones del Actor.

**INSTRUMENTAL ACTUACIONES:** En los términos de la probanza anterior.

**Valoración probatoria.**

44. Las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
45. En relación a la instrumental y la presuncional, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
46. Una vez precisado lo anterior, se procede a seguir con el estudio de fondo.

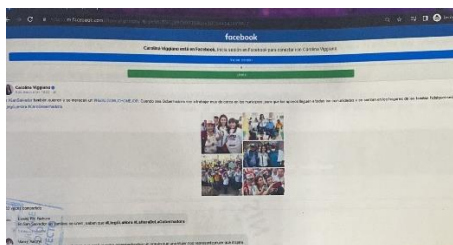
**Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

47. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
48. Primeramente, debe decirse que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, obra informe circunstanciado emitido por la autoridad

administrativa electoral, en donde se tiene el cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, donde se acredita el carácter de servidor público de **Julio Manuel Valera Piedras**, en su carácter de Diputado Local en el Estado de Hidalgo.

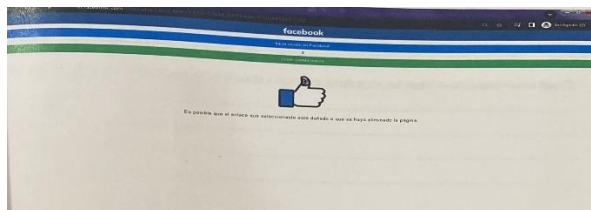
49. Asimismo, de la oficialía electoral que obra en el expediente de fecha dos de junio, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de diversas publicaciones con imágenes en notas periodísticas y la red social Facebook en los perfiles con nombre:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=550550289759715&id=100044142473927](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=550550289759715&id=100044142473927)



*“...Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano" el pasado 6 mayo del año en curso a las 19:00 diecinueve horas, en las que se puede apreciar la leyenda "En #SanSalvador también quieren y se merecen un #HidalgoMUCHOMEJOR. Cuando sea gobernadora voy a trabajar muy de cerca en los municipios, para que los apoyos lleguen a todas las comunidades y se sientan en los hogares de las familias hidalguenses #LlegóLaHora #CaroGobernadora" dicha publicación se acompaña de la cinco imágenes en las que se pueden apreciar a diversos grupos de personas en cuya mayoría se puede apreciar a aquellas pertenecientes al género femenino y que se localizan en apariencia en un espacio abierto...”*

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=537207764428071&id=10004416557248](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=537207764428071&id=10004416557248)



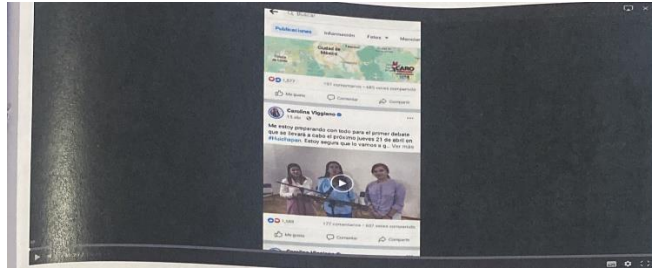
<https://www.facebook.com/100050264809027/posts/pfbid02Dauq9TywtLevBKTWxPhKqcVrTmn2t6XUng7VxrShSVnvwPhFTLq1eVe1L8BoifZI/>



*“...Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Comité PRI Pachuca" el pasado 6 de mayo del año en curso a las 14:20 catorce horas con veinte minutos, en las que se puede apreciar la leyenda "En San Salvador las familias se unen, saben que #LlegóLaHora #LaHora DeLaGobernadora" en la citada publicación se puede apreciar alrededor de cinco imágenes*

donde se aprecia a diversos grupos de personas, quienes al parecer se encuentran en un espacio abierto.”

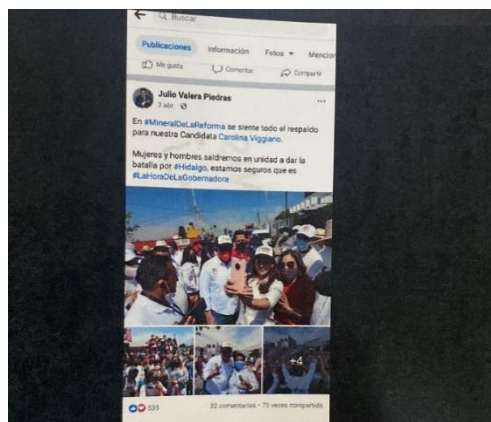
Certificacion del CD en el acta IEEH-SE-OE-987-2022



“...Un video con una duración aproximada de 16:29 dieciséis minutos con veintinueve segundos, mismo que no cuenta con audio y en los que se puede apreciar lo que aparentemente se trata de una navegación realizada dentro de la red social denominada Facebook, mismo que aparentemente se desarrolla dentro de un perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano" en que se pueden apreciar diversas imágenes donde se observan lo que posiblemente sean publicaciones realizadas por dicho perfil en fechas que van desde el 15 de abril al 19 de mayo del año en curso, entre las que se pueden apreciar diversas imágenes y fotografías en escenarios diversos y con grupos variados de personas. Siendo esto todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la siguiente certificación...”



“...Un video con una duración aproximadamente de 00:21 veintiun segundos, mismo que no cuenta con audio y en los que se puede apreciar lo que aparentemente se trata de una navegación realizada dentro de la red social denominada Facebook, mismo que aparentemente se desarrolla dentro de un perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano" en que se pueden apreciar diversas imágenes donde se observan lo que posiblemente sean publicaciones realizadas por dicho perfil en fechas que van desde el 15 de abril al 19 de mayo del año en curso, entre las que se pueden apreciar diversas imágenes y fotografías en escenarios diversos y con grupos variados de personas. Siendo esto todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la siguiente certificación...”



*“...Un video con una duración aproximada de 58:19 cincuenta y ocho minutos con diecinueve segundos, mismo que no cuenta con audio y en los que se puede apreciar lo que aparentemente se trata de una navegación realizada dentro de la red social denominada Facebook, mismo que aparentemente se desarrolla dentro de un perfil registrado a nombre de "Julio Valera Piedras en que se pueden apreciar diversas imágenes donde se observan lo que posiblemente sean publicaciones realizadas por dicho perfil en fechas que van desde el 05 de abril al 19 de mayo del año en curso, entre las que se pueden apreciar diversas imágenes y fotografías en escenarios diversos y con grupos variados de personas. Siendo esto todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la siguiente certificación...”*

50. De lo anterior, como se observa de autos queda acreditada la existencia y contenido de las publicaciones en la página de Facebook de la entonces candidata a la Gubernatura además del Diputado Local y del PRI y que las mismas como obra en autos fueron publicadas el día seis de mayo, día en que se llevó a cabo el evento de campaña de la entonces candidata de la Coalición Va por Hidalgo, evento al cual el denunciado acudió, sin embargo, de autos no se observa que haya tenido alguna participación, por lo que no se acredita alguna violación al principio de imparcialidad o neutralidad.
51. Una vez acreditada la existencia del evento denunciado es importante establecer la calidad del sujeto denunciado quien en la actualidad **Julio Manuel Valera Piedras** ostenta el cargo de Diputado Local.
52. Ahora bien, una vez establecida la calidad del sujeto denunciado, lo procedente es determinar la asistencia al evento, donde a decir del denunciante, el denunciado estuvo presente y realizó diversas conductas contrarias a la normativa electoral.
53. Todo lo anterior requiere la debida ponderación de los elementos del caso, analizados en su contexto.
54. De no ser así, la resolución que al respecto se emita carecería de la debida motivación, puesto que no tomaría en consideración los valores constitucionales en juego, no justificaría la medida en que fueron vulnerados, no podría configurar un ejercicio probatorio idóneo y por consecuencia, tampoco derivaría en la imposición de sanciones adecuadas y proporcionales.
55. En dicho análisis debe considerarse la pertinencia de la actuación gubernamental en cuestión, en relación con las finalidades legales de la atribución de que se trate, de frente al específico deber que tienen los funcionarios públicos para extremar la diligencia en el desempeño de sus funciones, en acatamiento a la prohibición constitucional.
56. Se trata de cuestiones esenciales a efecto de dictar una resolución en la que se determine si existió o no infracción al principio de **neutralidad e imparcialidad**,



pues resultan relevantes para advertir si se actualizó o no el tipo infractor, pues sólo al estar plenamente determinados los elementos del mismo, es posible verificar si los hechos del caso concreto los actualizan y, por consecuencia, estar en aptitud de advertir el daño al bien jurídico protegido e imponer la sanción proporcional que corresponda.

57. En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.
58. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
59. En ese orden de ideas, al tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, del mismo modo se acredita con las documentales que obran en el expediente consistentes en la oficialía electoral, así como del propio escrito de alegatos de los denunciados en el cual señalan que el viernes seis de mayo la candidata de la coalición Va Por Hidalgo celebró un evento de campaña, asimismo de autos se tiene acreditada la asistencia del denunciado al evento proselitista, por lo que, una vez acreditada la existencia de lo señalado por el denunciante se procederá al estudio en específico de los hechos denunciados.
60. Al respecto, resulta oportuno destacar que Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba, esto es, corre a su cargo el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>6</sup>.
61. Por otra parte, Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**<sup>7</sup>, el criterio de que si bien,

<sup>6</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

<sup>7</sup> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el

en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

### Caso concreto

62. Una vez establecido tanto el marco normativo en cuerpo de la sentencia, además de analizadas las publicaciones enunciadas se procede a realizar el estudio de la violación al principio de neutralidad e imparcialidad señalada al Diputado Local y si incurrió en ella, por lo que se analizan la pruebas que, con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, lo siguiente:

Diputado	Pruebas	Contestación del denunciado	Observaciones
<b>Julio Manuel Valera Piedras</b>	<p>Lic. ROBERTO RICO RUIZ en mi carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma, al punto de acuerdo mediante el cual el IEEH, requirió mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1940/2022 del que se desprende la requisición de información al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, dando contestación en los siguientes términos:</p> <p>En atención a lo solicitado respecto del C. Julio Manuel Valera Piedras en el punto SÉPTIMO:</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 1. Informó que a la fecha el C. Julio Manuel Valera Piedras, Diputado Local del Estado de Hidalgo NO/NO se encuentra en funciones ya que ingresó a la Secretaría de Servicios</p> <p>Legislativos con fecha 17 de mayo de 2022, solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse legal y materialmente del cargo, misma que en la sesión ordinaria número 57 de fecha 17 de mayo de 2022, fue aprobada por el pleno del Congreso del Estado de Hidalgo. Hecho que podrá verificarse en la versión pública de dicha sesión en la siguiente liga: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=zaPOWBUVZIU">https://www.youtube.com/watch?v=zaPOWBUVZIU</a></p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 2. Toda vez que el servidor público referido representa un cargo de elección popular (Diputado integrante de la LXV Legislatura)</p> <p>La Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece como labores legislativas</p> <p>las siguientes:</p> <p>La obligación de los diputados y diputadas de asistir a las sesiones de</p> <p>pleno de acuerdo a los artículos 40 y 41; El derecho a legislar y presentar iniciativas de los diputados en términos del 47:</p>	No compareció	<p>Se tiene por acreditada la asistencia del denunciado. En dicho evento denunciado no se observa que el denunciado haya hecho uso de la voz o que en el mismo haya realizado manifestaciones en favor o en contra de algún candidato. Por lo que no se observa que con su sola asistencia en el evento denunciado haya vulnerado el principio de imparcialidad.</p> <p><b>Además de las pruebas recabadas no se advierte el uso de recursos públicos, o que haya descuidado sus labores como servidor público por acudir al evento proselitista de la entonces Candidata de la Coalición Va por Hidalgo a la gubernatura en el estado.</b></p>

desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

	<p>Y las diversas facultades señaladas en artículo 56, atribuidas al Congreso.</p> <p>Así mismo la Ley Orgánica del Poder legislativo señala en su artículo 30, entre otras cuestiones, como labores legislativas de rigurosa presencia, las señaladas en las fracciones a continuación plasmadas:</p> <p>Artículo 30.- Son obligaciones de los Diputados:</p> <p>II.-Asistir puntualmente a las Sesiones del Congreso del Estado, así como a las de las Comisiones Legislativas de que formen parte: III.- Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Pleno Diputación Permanente o sus respectivos Presidentes:</p> <p>V.- Permanecer en el Salón de Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente o de las Comisiones, durante el desarrollo de las Sesiones en su caso, en línea durante las Sesiones Virtuales;</p> <p>Derivado de lo anterior se desprende que las y los diputados no cuentan con un horario laboral establecido y básicamente están obligados a dar cumplimiento a lo descrito cuando son convocados o comisionados. LECTORAL HIDALGO</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 3. Derivado de la respuesta al planteamiento número 2 la presente queda sin efecto.</p> <p>Por cuanto hace a los planteamientos número 4. Derivado de la respuesta al planteamiento número 1 la presente queda sin efecto.</p> <p>Por cuanto hace a los planteamientos número 5. <b>Informo que los días 13, 17 y 21 de abril de 2022, el C. Julio Manuel Valera Piedras SI/SI se encontraba en funciones como Diputado Local, y que NO/NO obra constancia de que el mismo haya solicitado licencia para no laborar dichos días. y que NO/NO obra constancia de que ese día haya sido convocado o comisionado a alguna actividad</b></p> <p>legislativa inherente a su cargo. Por cuanto hace a los planteamientos número 6.-<b>Se informa que NO/NO existe constancia de solicitud de viáticos por parte del C. Julio Manuel Valera Piedras para el 06 de mayo del año 2022.</b></p>		
--	---	--	--

**Decisión de este Tribunal Electoral respecto a la posible violación al principio de neutralidad por parte del Diputado Local denunciado.**

- 63.** Como ya se mencionó y de la instrumental de actuaciones se tienen por acreditadas tanto la asistencia del denunciado como las publicaciones en las redes sociales, en eses sentido la autoridad instructora durante la investigación requirió al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a efecto de que informara si el día seis de mayo, el denunciado había solicitado licencia para ausentarse del cargo o viáticos.
- 64.** Al contestar al requerimiento, el Congreso del Estado, refirió que el diputado denunciado **no solicito viáticos ni licencia para ausentarse de su cargo.**
- 65.** Derivado de lo anterior, concatenando con la contestación a la demanda de los denunciados se tiene acreditado que el día del evento denunciado fue el día viernes seis de mayo, asimismo no se observa que como Diputado haya sido llamado a

sesión en el Congreso del Estado o que tuviera agendada alguna reunión ese día, finalmente debe decirse que no descuidó sus funciones como Diputado Local.

66. Asimismo, resulta imperativo mencionar que la Sala Superior **se apartó de la interpretación de que la asistencia de los legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente**, y que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñen<sup>8</sup>.
67. Ya que, como lo analizó la Sala superior, el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, **de ningún modo transgrede el principio neutralidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos y por ende violación al artículo 134 constitucional.**
68. Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y **tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico**, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.
69. De tal forma que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.
70. Al respecto, la Tesis XXVIII/2019, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO** establece que en cuanto a integrantes de legislaturas, se ha considerado que poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos. También se ha determinado que las servidoras y los servidores públicos vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones

---

<sup>8</sup> Véase ejecutoria del expediente SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUPREP-167/2018 ACUMULADOS

por acudir a actos partidistas. Sin embargo, esa infracción no se actualiza de manera automática, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la persona denunciada.

71. Por esas consideraciones, la tesis concluye que no se actualiza la infracción cuando una legisladora o un legislador es también dirigente o representante de un partido político y acude a un acto partidista para ejercer o desempeñar sus funciones de representación, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria. Ello, porque razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, se afectarían las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.
72. En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijen, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.
73. Bajo esa perspectiva, la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.
74. En ese sentido, de acuerdo a las pruebas aportadas por el denunciante no se advierte vulneración al principio de neutralidad por parte de **Julio Manuel Valera Piedras**, ya que su asistencia a un evento proselitista no genera una violación toda vez que no se acredita que haya utilizado recursos públicos o que haya descuidado sus funciones parlamentarias para acudir al evento denunciado, ello en atención a que la asistencia a eventos de esa índole, se encuentra amparada en la libertad de expresión y asociación en materia política, derechos que no pueden coartarse por el simple hecho de tener la calidad de servidores públicos, aunado a lo anterior como se desprende de autos no se tiene acreditado que el denunciado haya hecho mal uso de recursos o que haya descuidado sus funciones por acudir al evento denunciado, de ahí que no se acredite la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad y deban declararse **inexistentes**.

#### **Culpa In Vigilando**

75. Es inexistente la infracción atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria y a los integrantes de la coalición Va por Hidalgo.

76. Respecto de los partidos denunciados por omisión de cuidado en la conducta, se actualiza lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2025, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, en la cual se señala que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.
77. Lo anterior es, así pues, como ya se señaló, la actuación del siempre será en el carácter de diputado, pero tiene algunas excepciones que ese cargo le permiten asistir a eventos partidistas de carácter proselitista y, entonces, no es posible adjudicar dicha conducta a los partidos que integran la coalición, al no poder sujetar la conducta a la tutela de un ente ajeno a la del servicio público.
78. En ese orden de ideas, por lo que respecta a Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura del estado, no se advierte la comisión de alguna infracción a la norma pues no se acredita de la instrumental de actuaciones alguna acción realizada por la denunciada que pudieran constituir una conducta antijurídica, pues la candidata se encontraba en el periodo previsto por la normatividad electoral para realizar el evento y no estar constreñida a censurar o delinear la participación del servidor público, ya que dichas acciones, manifestaciones a favor de una candidatura que influyen al electorado, son parte del deber de neutralidad que le asiste al diputado como sujeto electo por elección popular.
79. Además, en el presente caso, la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución federal que fue denunciada, esto es, la asistencia de un servidor público a un evento proselitista, está vinculada con el uso de recursos públicos de los servidores públicos y no con las acciones que en ese contexto realicen las y los candidatas.
80. De ahí que resulten **inexistentes** las infracciones.
81. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de las infracciones** atribuidas al denunciado de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas a **Alma Carolina Viggiano Austria** en su calidad de candidata postulada por la Coalición Va Por Hidalgo, a la Gobernatura; y a los **Partidos denunciados, por culpa in vigilando.**

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.